



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante : Herederos de PABLO ANTONIO AMADOR  
Demandado : MARÍA ILSA GAITÁN  
Radicado : 851623184001-**2019-00188**-00

Téngase notificada por **aviso** a la señora MARÍA ILSA GAITÁN el día **24 de septiembre de 2020**, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, esto de conformidad con el artículo 91 del CGP.

Así, encontrándose surtido el traslado de la demanda, sin que la demandada hubiese propuesto excepciones previas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformada por los señores PABLO ANTONIO AMADOR y MARÍA ILSA GAITÁN, para que hagan valer sus créditos, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP, y artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese la inscripción en el registro nacional de emplazados, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro.

Por otra parte, la abogada DIANA CAROLINA ABELLO RAMÍREZ en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ allegó solicitud para que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos del señor PABLO ANTONIO AMADOR; la respectiva solicitud será rechazada por no ser competente este Despacho judicial para adelantar el conocimiento de proceso ejecutivo de mínima cuantía, toda vez que su conocimiento corresponde a los Juzgado Municipales (No.1 del artículo 17 del CGP). No obstante, si lo que quiere la parte solicitante es hacer valer su crédito en contra de los herederos, lo podrá hacer dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Justamente en esta providencia se está ordenando realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de PABLO ANTONIO AMADOR y MARÍA ILSA GAITÁN, en consecuencia deberá esperar a que se convoque a audiencia de inventarios y avalúos (artículo 501 del CGP), para allegar en ese momento los soportes de su acreencia y que en consecuencia se tenga en cuenta al momento de realizar el inventario de deudas. En consecuencia, se rechaza de plano la solicitud del señor JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.  
Publicado el día 20 de Noviembre de 2020.

Mauricio Sánchez Caina  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3b600f388665b1736e45adc072549c91f5d41132e05400628460bfb0150e7b**

Documento generado en 19/11/2020 07:23:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**